



**RESOLUCION INTERLOCUTORIA AUMENTO CUOTA PROVISORIA**

Villa la Angostura, 23 de Febrero del año 2024.-

Para resolver en este expediente caratulado: "F G. R. C/ S. A. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" Expte N° 15686/2021, respecto a la solicitud de aumento de los alimentos fijados provisoriamente.

**ANTECEDENTES:**

El presente expediente se inició en fecha 20/08/2021 a pedido de la Sra. G. R. F. DNI N° ... en nombre y representación de su hijo H. I. S. F. DNI N° ... con el patrocinio letrado de la Defensora Pública Civil Dra. ..., a interponer formal demanda alimentos contra el progenitor del niño el Sr. A. C. S. DNI N° ... .

En efecto, en fecha 26/08/2021 se le concedió el Beneficio de Litigar sin Gastos a la Sra. F. G. y se procedió a fijar audiencia con las partes de conformidad con el art. 639 del Código Procesal. Asimismo, se fijó una cuota alimentaria provisoria por la suma de \$6500 (seis mil quinientos) a ser abonada por el demandado. La misma fue aumentada en fecha 29/12/2022, fijándose en el valor de \$12.500 (doce mil quinientos).

En fecha 05/10/2023 la parte actora solicitó se disponga un aumento de la cuota alimentaria provisoria atento el incremento exorbitante del costo vida, utilizando como parámetro para la fijación de la misma el costo de la Canasta de Crianza que fija el INDEC.

De la solicitud, se corrió traslado al demandando bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio, teniéndose por no contestado el mismo, en fecha 14/12/2023.

En su mérito, se vio vista al Ministerio Público del pedido, dictaminando en fecha 18/12/2023 que debe hacerse lugar a la solicitud de la

actora, fijando un aumento de la cuota alimentaria provisoria. Consecuentemente, pasan las actuaciones a despacho para resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Entrando en el análisis de la cuestión planteada, es necesario precisar que como \_\_toda resolución sobre alimentos, aquella que disponga la fijación de alimentos provisorios no causa estado y puede ser modificada con anterioridad a la sentencia.

En este sentido, tengo en cuenta que en el mes de junio del 2023 el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presentó la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia correspondiente a la franja etaria de 0 a 12 años. La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

Con lo cual entiendo que dicho índice resulta sumamente relevante para

determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de cuidados, de un niño en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país.

En consecuencia, si bien la actora no ha acompañado prueba alguna para fundar el pedido de aumento, lo cierto es que desde su fijación ha transcurrido un holgado tiempo y la cuota provisoria fijada quedó muy por debajo del monto mínimo provisorio que por criterio se fija en este Juzgado.

En efecto, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por el proceso inflacionario que viene atravesando nuestro



país el mismo ha quedado desactualizado. Destaco que sólo desde mayo 2022 al mes de junio de 2023 la inflación acumulada asciende al 138,69% de conformidad con el índice de precios al con  
<https://chequeado.com/inflacionacumulada/> .

En punto a la cuestión debatida, se ha dicho, *“en cuanto - tratándose de*

*los alimentos debidos a los menores de edad- hace prevalecer el interés superior del niño consagrado en una norma de raigambre constitucional, como es la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) por sobre una legislación interna (leyes 23.928, 25561 y sus actualizaciones)” (Belluscio, Claudio A., Alimentos según el nuevo Código Civil- comentarios- Jurisprudencia-Modelos de escritos judiciales, editorial García Alonso, página 147).-*

*“La doctrina más avanzada sostiene que la obligación alimentaria constituye una deuda de valor porque tiene como finalidad adquirir bienes para satisfacer necesidades objeto de las prestación. De este modo desde la jurisprudencia se ha sostenido por ejemplo la opción de ajuste escalonado de la cuota alimentaria que pueda absorber los aumentos de los distintos bienes a adquirir.”(Herrera, Marisa, Manual de Derechos de las Familias, editorial Abeledo Perrot, página 657).-*

Es de aclarar que al fijar una cuota en un monto fijo de dinero, hace que su importe se vea deteriorado con el solo transcurso del tiempo por la inflación, tal y como ocurre en el caso con la cuota establecida en el mes de diciembre del año 2.022.-

Es por ello que entiendo que el pedido de aumento de cuota solicitado debe prosperar, aun cuando no se han acreditado especiales erogaciones que así lo justifiquen, y en este sentido al momento de considerar su aumento tendré en cuenta el dato objetivo presentado por el INDEC con la canasta de crianza.

Es sabido que como principio general que rige la materia sometida a consideración, debe tenerse en cuenta primordialmente el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302).-



El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.-

Al respecto, sostiene la doctrina que "...siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto

o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones..." ("Manual de Derecho de las Familias", Marisa Herrera, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 40).-

Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior de H. es que se garanticen sus necesidades alimentarias mínimas e impostergables hasta tanto se dicte una Sentencia definitiva.

Conforme lo expuesto, y siendo los alimentos un derecho humano fundamental (art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en razón de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, y en virtud, de lo dispuesto por el art. 544 del Código Civil y Comercial, hare lugar al aumento de la cuota alimentaria provisoria, determinando la misma en el equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para la franja etaria de entre 6 y 12 años.

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, habiendo dictaminado el Ministerio Público en forma favorable a hojas 117/118. **RESUELVO:**

I. **FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA MENSUAL que deberá abonar el progenitor en la suma equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA** fijada por el Instituto Nacional de

Estadística y Censos (INDEC), para la franja etaria de entre 6 y 12 años cumplidos.

Aclárese que la canasta de crianza se encuentra publicada en el sitio web del INDEC de forma mensual (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>) que actualmente -Enero 2024- la correspondiente a las presentes actuaciones asciende a \$266.263 para un niño de 6 a 12 años.

Es decir, que la cuota provisoria que se fija asciende actualmente a la suma de Pesos ciento treinta y un mil ciento treinta y uno con cincuenta centavos (\$133.131,50), la que deberá ser retenida por la empleadora del Sr. S. Á. C.

II. Ofíciase a la empleadora del alimentante, para que retenga mensualmente de los haberes que percibe el Sr. S. Á. C., la **suma equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA** fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para la franja etaria de entre 6 y 12 años cumplidos, debiendo depositar dicho monto del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria N° ... del Banco Provincia de Neuquén, abierta en los presentes. Adjúntese copia del CBU. Hágase saber a la actora que se encuentra a su cargo la confección y el diligenciamiento del oficio ordenado.

III. **Notifíquese personalmente o por cédula al demandado y electrónicamente a la actora y al Ministerio Público.**

**Dra. Eliana Fortbetil Jueza**